

43. Recuerda el Relator Especial que en el párrafo 2 del artículo 15 la Comisión asimiló al caso en que una parte o varias partes del territorio de un Estado se separan de éste para formar un nuevo Estado el caso, diferente, en que una parte del territorio de un Estado se separa de éste para unirse a otro Estado preexistente. No se trata de la hipótesis prevista en el artículo 12, que se refiere al traspaso de una parte del territorio de un Estado. En la hipótesis de ese artículo 12 se trata de una pequeña parte del territorio que un Estado traspasa a otro Estado, mientras que en la hipótesis del párrafo 2 del artículo 15 se trata de una parte importante del territorio que se separa voluntariamente de un Estado para unirse a otro Estado. El párrafo 2 del artículo 24, que es semejante al párrafo 2 del artículo 15, responde a una preocupación de paralelismo entre las disposiciones relativas a los bienes del Estado y las relativas a las deudas de Estado.

44. El Sr. VEROSTA piensa que el Comité de Redacción podrá adoptar el artículo 24 sin modificaciones, porque se trata de un artículo claro y bien concebido, en el cual se tienen en cuenta la mayor parte de los problemas que se pueden plantear.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

1502.ª SESIÓN

Viernes 16 de junio de 1978, a las 10.40 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Organización de los trabajos (*continuación**)

1. El PRESIDENTE dice que la Mesa ampliada ha recomendado en su última reunión que, en respuesta a una invitación que figura en una nota del Secretario General de fecha 6 de marzo de 1978, la Comisión esté representada por un observador en la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, que debe celebrarse en Ginebra del 14 al 26 de agosto de 1978. La Mesa ampliada le ha autorizado a celebrar consultas con los miembros de la Comisión a fin de determinar quién representará a la Comisión en la Conferencia.

2. Si no hay objeciones, el Presidente considerará que la Comisión acepta la recomendación de la Mesa ampliada.

Así queda acordado.

3. El PRESIDENTE indica que la Mesa ampliada ha decidido igualmente recomendar que se envíe al Comité Europeo de Cooperación Jurídica una carta para explicar que la Comisión no podrá enviar un representante al próximo período de sesiones del Comité, puesto que la propia Comisión estará reunida durante ese período de sesiones.

4. Si no hay objeciones, el Presidente considerará que la Comisión acepta esta recomendación.

Así queda acordado.

5. El PRESIDENTE señala que la Mesa ampliada ha recomendado la creación de un grupo de trabajo sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, integrado por el Sr. Quentin-Baxter (Presidente), el Sr. Ago, el Sr. Castañeda y el Sr. Njenga; y la creación de un grupo de trabajo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, integrado por el Sr. Sucharitkul (Presidente), el Sr. El-Erian, el Sr. Francis y el Sr. Riphagen.

6. Si no hay objeciones, el Presidente considerará que la Comisión acepta esta recomendación.

Así queda acordado.

7. El PRESIDENTE señala que la Mesa Ampliada ha propuesto que el Estudio de la práctica de los Estados, la jurisprudencia internacional y la doctrina relativas a la «fuerza mayor» y al «caso fortuito» como circunstancias que excluyen la ilicitud (ST/LEG/13), preparado por la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, se publique en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* correspondiente al año 1978. En un cambio de impresiones con la Oficina de Asuntos Jurídicos, el Departamento de Servicios Conferencias manifestó cierta vacilación y trató de obtener que se aplicara el criterio de limitar la extensión de determinados documentos a 32 páginas. Manifiestamente ese criterio no debe aplicarse a documentos importantes que presenten interés científico.

8. Así pues, la Comisión deberá quizá decidir que se incluya dicho estudio en su *Anuario* de 1978 como documento del actual período de sesiones, e informar al respecto al Departamento de Servicios de Conferencias.

*Así queda acordado*¹.

9. El PRESIDENTE anuncia que, en la reunión de la Mesa Ampliada, el Sr. Ushakov presentó diversas sugerencias destinadas a hacer avanzar los trabajos del Comité de Redacción y, en consecuencia, los de la Comisión, en lo concerniente al examen en segunda lectura del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, pues la Asamblea General recomendó en su resolución 32/151 que la Comisión concluyera el examen de esta cuestión en su actual período de sesiones.

¹ El documento se publicará con la signatura A/CN.4/315 en *Anuario... 1978*, vol. II (primera parte).

* Reanudación de los trabajos de la 1486.ª sesión.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1², A/CN.4/313)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 24 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado)³ (*conclusión*)

10. El Sr. CASTAÑEDA dice que el Relator Especial, situándose como de costumbre en una amplia perspectiva histórica, ha señalado acertadamente que se había entrado en una nueva fase del ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. Desde hace algún tiempo, parece que las fuerzas centrífugas prevalecen sobre las fuerzas centripetas y es innegable que el fenómeno de desmembramiento de Estados revestirá en lo futuro una importancia capital. Por consiguiente, el artículo 24 es también uno de los más importantes del proyecto de artículos.

11. El acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor constituye evidentemente un elemento importante en la distribución de las deudas de Estado, pero el Relator Especial subraya en el párrafo 20 de su décimo informe (A/CN.4/313) que puede no haber tal acuerdo, precisamente porque la secesión se haya producido de manera violenta. Por consiguiente, el principio de equidad es un elemento esencial que debe tomarse en consideración para resolver el problema del paso de las deudas al Estado sucesor.

12. Se ha advertido que, mientras que el artículo 21 del proyecto⁴ se refiere al traspaso de un territorio de extensión y de importancia relativamente limitadas, el artículo 24 atañe a la separación de una porción más importante del territorio de un Estado. Sin embargo, los ejemplos citados para ilustrar ambos artículos no permiten determinar en forma concluyente cuál de las dos reglas se aplicará en un caso particular. En el comentario al artículo 21 se indica que, en opinión de Fauchille, el principio de equidad es fundamental, pues, si el Estado sucesor adquiere una parte de los bienes del Estado predecesor, debe necesariamente asumir parte de sus deudas⁵. Por el contrario, en el laudo arbitral pronunciado en el *Asunto del reparto de la deuda pública otomana*, Borel estimó que no era posible considerar reconocido en derecho internacional positivo el principio de que el Estado que adquiere parte del territorio de otro Estado deba al mismo tiempo asumir una porción correspondiente de la deuda pública de este último y que tal obligación sólo puede dimanar de un tratado en el que el Estado interesado la asuma⁶. La Comisión

debe pensar en el porvenir y adoptar la nueva regla propuesta por el Relator Especial, regla que está perfectamente justificada en derecho y en equidad y que el Sr. Castañeda apoya sin reservas. Dicha regla encarna el principio según el cual debe haber un paso de deudas equitativo y en cierto sentido proporcionado a la fracción de los bienes del Estado predecesor adquirida por el Estado sucesor.

13. También a este respecto se observa cierto paralelismo entre el artículo 24 y el artículo 22, relativo a los Estados de reciente independencia, puesto que el artículo 22 establece que las disposiciones del acuerdo entre el Estado de reciente independencia y el Estado predecesor no deberán menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales. Esta regla puede ser considerada como una norma de *jus cogens*, pues, si no se respeta dicho principio en el acuerdo, podrá reputarse nulo este último. Ciertamente, el artículo 24 y el artículo 22 no se refieren a las mismas situaciones, pero hay en el artículo 24 una consideración que reviste importancia capital para el orden público internacional y que puede asimilarse a una regla de *jus cogens*, a saber, que el principio de equidad es un factor esencial en el reparto de las deudas y por consiguiente debe tenerse en cuenta el acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. El texto del artículo 24 precisa que «a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa, las deudas de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en una proporción equitativa», por lo que se reconoce la preeminencia del principio de equidad. Sin embargo, el Sr. Castañeda se pregunta si acaso sería preferible decir explícitamente en dicho artículo que el acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor no deberá menoscabar el principio de equidad en lo que respecta al reparto de las deudas de Estado, del mismo modo que el artículo 22 prescribe el respeto al principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales.

14. El Sr. TSURUOKA se adhiere a las felicitaciones dirigidas al Relator Especial y piensa que la Comisión puede remitir sin más demora el artículo 24 al Comité de Redacción. No obstante, expresa el deseo de que el Comité de Redacción establezca un mayor paralelismo entre el párrafo 1 del artículo 24 y el artículo 14 relativo a los bienes de Estado, pues, al poner más de relieve el vínculo existente entre la deuda de Estado y los «bienes, derechos e intereses que pasan al Estado sucesor», se expresaría mejor la idea en que se inspira el artículo 24.

15. El Sr. FRANCIS hace observar que el desmembramiento de un Estado por secesión es siempre deplorable para el espectador. Nada tiene que oponer a la excelente regla formulada por el Relator Especial, ni en cuanto al fondo ni en cuanto a la forma; y no duda en recomendar su remisión al Comité de Redacción.

16. El Sr. RIPHAGEN señala que la regla formulada en el artículo 24, que traduce de manera excelente

² *Anuario...* 1977, vol. II (primera parte), pág. 47.

³ Véase el texto en la 1501.^a sesión, párr. 33.

⁴ Véase 1500.^a sesión, nota 8.

⁵ Véase *Anuario...* 1977, vol. II (*segunda parte*), pág. 74, documento A/32/10, cap. III, secc. B, subsecc. 2, art. 21, párr. 2 del comentario.

⁶ *Ibid.*, pág. 78, párr. 21 del comentario.

la práctica de los Estados, menciona, como otros artículos del proyecto, una proporción equitativa de las deudas, habida cuenta en particular de los «bienes, derechos e intereses» que pasen al Estado sucesor. Ha pensado siempre que, en esa expresión, la palabra «intereses» abarcaba todas las categorías de intereses; en el presente caso, una porción de territorio pasa al Estado sucesor, y un aspecto fundamental del conjunto de la cuestión del paso de las deudas es la posibilidad que se ofrece al Estado sucesor de utilizar dicho territorio a efectos fiscales. Se observará, sin embargo, que respecto de la proporción equitativa de las deudas que deberá asumir el Estado sucesor en caso de disolución de Estado, el artículo 25 (A/CN.4/313, párr. 77) dice que deben tenerse en cuenta en particular «su capacidad de aportación y de los bienes, derechos e intereses que a él pasen». Quizá convendría pedir al Comité de Redacción que examine si la fórmula relativa a la proporción equitativa de las deudas habrá de ser la misma en todos los casos y determine si, en consecuencia, procede mencionar la «capacidad de aportación» del Estado sucesor, que constituye un factor esencial, o si ese factor está ya comprendido en la expresión «bienes, derechos e intereses».

17. El Sr. SCHWEBEL apoya también la idea de que se remita al Comité de Redacción el excelente texto propuesto para el artículo 24.

18. El Sr. Castañeda ha expresado la opinión de que la noción de equidad o de reparto equitativo de las deudas de Estado podría pertenecer al *jus cogens*. Personalmente, el Sr. Schwebel ha considerado siempre la equidad como un principio general de derecho, pero piensa que el *jus cogens* corresponde a una noción más concreta y más precisa. También es dudoso que el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y recursos naturales, que se menciona en el artículo 22, cuyo contenido es controvertido, pueda ser considerado como un ejemplo de regla de *jus cogens*. Conocidas son las dificultades que ha tenido la Comisión para ponerse de acuerdo sobre lo que comprende, en la práctica, el *jus cogens*. Cuando el *jus*, es decir, el derecho mismo, origina tantas controversias, es difícil definirlo como imperativo, puesto que se plantea la cuestión de saber en qué consiste de hecho el contenido imperativo del principio de que se trata.

19. El Sr. USHAKOV hace observar que el artículo 24 suscita el problema de la definición de la deuda de Estado, que ya se había planteado respecto del artículo 18. Si por «deuda de Estado» se entienden únicamente las obligaciones financieras contraídas por un Estado en el plano internacional, hay derecho a afirmar que «las deudas del Estado predecesor pasan al Estado sucesor». Por el contrario, si por «deuda de Estado» se entienden igualmente las deudas contraídas por un Estado con respecto a sus propios nacionales (personas físicas o morales), no puede decirse que haya paso de la deuda de Estado desde el punto de vista del derecho internacional. Esta observación se refiere no sólo al artículo 24, sino a todos los de-

más artículos relativos al paso de las deudas de Estado.

20. El Sr. Ushakov piensa que debería indicarse en el comentario que, si una deuda se ha contraído únicamente para servir al desarrollo de una parte del territorio de un Estado que de él se separa a fin de convertirse en Estado independiente, dicha deuda deberá pasar al Estado sucesor no solamente «en una proporción equitativa», sino en su totalidad. Por otra parte, el Relator Especial se ha referido ya, en su noveno informe, a bienes localizados financiados mediante ciertas deudas (A/CN.4/301 y Add.1, párr. 221 y ss.).

21. En cuanto a la redacción, el Sr. Ushakov piensa que, para armonizar el texto del artículo 24 con el del artículo 21, sería preferible, en el párrafo 1, decir «la deuda de Estado», en singular.

22. En lo que respecta a la expresión «a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa», se pregunta si el acuerdo entre las partes debe prevalecer o si quedará anulado al negarse un tercer Estado acreedor a aceptar ese acuerdo, como se prevé en el artículo 20. Ello se aplica también al artículo 21 (Traspaso de una parte del territorio de un Estado).

23. No obstante, aprueba el artículo 24 en su totalidad y propone que sea remitido al Comité de Redacción.

24. El Sr. PINTO no puede sino declararse satisfecho del enunciado del artículo 24 que, a su juicio, puede ser remitido al Comité de Redacción. Se congratula, en particular, de que en dicho artículo se tenga en cuenta el principio de equidad.

25. La expresión «bienes, derechos e intereses» se utiliza en otros artículos del proyecto, pero es bastante difícil de comprender en el presente contexto. No se mencionan las obligaciones; ahora bien, las deudas no son las únicas obligaciones que pueda contraer un Estado. Conforme a lo dispuesto en dicho artículo, para proceder a un reparto equitativo de las deudas de Estado es necesario tener especialmente en cuenta los bienes, derechos e intereses que pasan al Estado sucesor. Quizá desee el Relator establecer la diferencia entre los «bienes», los «derechos» y los «intereses» y ver si sería oportuno mencionar también las obligaciones que pasan al Estado sucesor, es decir, las obligaciones distintas de la deuda o las deudas de que se trate.

26. El Sr. SUCHARITKUL apoya enteramente el principio del paso de las deudas del Estado predecesor al Estado sucesor «en una proporción equitativa», lo que le parece la única fórmula aceptable y aplicable en el caso de sucesión de Estados considerado «a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa». En la práctica, la aplicación de esta fórmula exige buen sentido y no es siempre fácil, como ha mostrado bien el Relator Especial (1501.ª sesión) citando en particular dos casos de sucesión de Estados: el de Singapur y el de Ban-

gladesh. El problema de la sucesión en las deudas ha sido menos difícil de resolver en el primer caso que en el segundo, porque la solución depende de ciertos elementos de negociación y de la capacidad de pago del Estado sucesor.

27. El Sr. TABIBI estima que el Relator Especial ha enunciado en el artículo 24 una regla clara sobre una materia respecto de la cual la práctica de los Estados es poco abundante. Se trata además de una materia bastante compleja como lo ha mostrado recientemente la secesión de Bangladesh. Sin embargo, en el comentario debería precisarse que, al aplicar la regla, es indispensable procurar que la carga de la deuda no recaiga en una parte separada de un Estado que no sea beneficiaria del préstamo. Puede ocurrir también que, mientras que el Estado estaba todavía unido se haya contraído una deuda en interés de una parte del territorio solamente. En tal caso, sería contrario a toda justicia y a toda equidad que la deuda se repartiera después de la secesión. Un ejemplo pertinente es el de la provincia de Shaba, en el Zaire, que ha sido beneficiaria de enormes inversiones procedentes del mundo entero. Si dicha provincia hiciera secesión y se repartiera seguidamente la deuda, esto significaría un nuevo empobrecimiento de las regiones desvalidas del país.

28. El Sr. DADZIE se declara favorable al texto propuesto para el artículo 24, que establece el principio de la equidad y toma en cuenta los bienes, derechos e intereses que pasan al Estado sucesor en relación con la deuda de Estado. Se ha subordinado justificadamente la aplicación de la regla al acuerdo de las partes. Por consiguiente, el Sr. Dadzie recomienda que se remita el artículo al Comité de Redacción, para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones de los miembros de la Comisión.

29. El Sr. EL-ERIAN, que se declara igualmente favorable al artículo 24, subraya que esta disposición aborda una de las zonas inexploradas del derecho internacional, para la cual no hay reglas universalmente aceptadas.

30. Sin embargo, quizá convendría colocar al comienzo del párrafo 1 la cláusula «a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa». El Comité de Redacción podría eventualmente ocuparse de esta cuestión.

31. En opinión del Sr. El-Erian, el Relator Especial ha procedido con acierto al excluir de los ejemplos que ha citado los casos de descolonización, que se refieren más bien a un cambio de administración que a la separación de una parte del territorio de un Estado. El Sr. El-Erian remite a este respecto a la Comisión al *Asunto Rex v. Jacobus Christian* (1923)⁷, en el que se trataba de saber si un habitante del África sudoccidental, que en aquella época era territorio bajo mandato de la Unión Sudafricana, podía ser acusado de alta traición. En dicho caso, la Corte Suprema de

Sudáfrica estimó que no podía considerarse nacional al interesado, aunque el África sudoccidental fuera un territorio bajo mandato de la categoría «C».

32. El Sr. CASTAÑEDA reconoce que el artículo 24 no refleja una norma de *jus cogens*, sino que enuncia una norma nueva. En las observaciones que ha hecho anteriormente ha establecido una comparación entre esa norma y la del artículo 22, que en ciertos aspectos se le asemeja. Según el orador, el artículo 22, que hace referencia al principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, hace intervenir una norma de *jus cogens*, efectivamente, pero se trata de una cuestión acerca de la cual hay diferentes opiniones. Lo que el orador ha querido señalar es que el principio de equidad es de tanta importancia para el orden público internacional que todo acuerdo entre las partes debe absolutamente tenerlo en cuenta. A su modo de ver, esto no quiere decir que entre en juego una regla de *jus cogens*. Comparando situaciones análogas pero no idénticas se corre siempre el riesgo de interpretaciones erróneas.

33. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) comprueba que el artículo 24 no ha suscitado sino un breve debate y que los miembros de la Comisión, en su conjunto, han aprobado el texto propuesto. Por ello se limitará a hacer algunas aclaraciones.

34. La Comisión no tiene por qué ocuparse de la cuestión planteada por el Sr. El-Erian con respecto a las colonias, que algunos consideran parte integrante de la metrópoli, y a las diferentes categorías de mandatos, puesto que en el proyecto se ha hecho una clara distinción entre la separación de una parte del territorio de un Estado y la descolonización, que da nacimiento a nuevos Estados independientes. Desde hace unos treinta años reconocen las Naciones Unidas que los territorios bajo mandato y las colonias no pueden ser considerados como prolongación del territorio de la Potencia administradora o de la metrópoli. Esta doctrina ha sido confirmada en 1970 por la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁸. Con arreglo al quinto principio proclamado en esa Declaración

El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios.

35. Como han señalado los Sres. El-Erian y Castañeda, la norma propuesta en el artículo 24 entraña un elemento de desarrollo progresivo del derecho internacional, puesto que recurre al principio de equidad. En opinión del orador, el derecho internacional debería en lo futuro impregnarse cada vez más de ese principio. No se podría concebir en adelante un de-

⁷ *The British Year Book of International Law*, 1925, Londres, vol. 6, pág. 211.

⁸ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

recho internacional basado en la igualdad. La noción de igualdad soberana entre los Estados, invocada tan frecuentemente, no es sino una hipocresía: son demasiadas las desigualdades de hecho existentes entre los Estados, tanto por lo que se refiere a sus recursos naturales como a factores demográficos y de otra índole. El derecho internacional del mañana será el derecho de la equidad, que tendrá en cuenta todos los factores sin excepción alguna y eliminarán las desigualdades.

36. Como ha indicado el Sr. Castañeda, todo acuerdo que puedan concertar el Estado secesionario y el Estado predecesor deberá ser conforme al orden público internacional, y por ello se podría precisar que un acuerdo de ese género deberá respetar la equidad. A este propósito, conviene subrayar como lo ha hecho el Sr. Castañeda, que el artículo 24 no hace entrar en juego una regla de *jus cogens*: la equidad es un principio general de derecho, pero no guarda relación con el *jus cogens*, contrariamente a lo que sucede con el principio de la soberanía de los Estados sobre sus riquezas naturales. El Comité de Redacción podría buscar una fórmula que indique cómo el acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor debe estar concebido para conformarse a la equidad. Es de notar a este respecto que, en la práctica, un acuerdo equitativo es provechoso no sólo para la parte del territorio que hace secesión, sino que también lo es para el Estado predecesor.

37. Citando el ejemplo de Katanga, el Sr. Tabibi se ha referido a la eventualidad de que una parte particularmente rica del territorio de un Estado se separe de éste dejándolo de tal modo empobrecido que ya no sea viable. Es cierto que la Comisión no puede tomar en consideración tales hipótesis si no es disponiendo en términos generales que la equidad debe apreciarse teniendo en cuenta todas las circunstancias de hecho. El Sr. Sucharitkul, por su parte, ha mencionado la hipótesis contraria, en la cual puede dudarse de la capacidad de pago de la parte secesionaria. Ha expresado la esperanza de que el principio de equidad se aplicaría juiciosamente, lo que no siempre será fácil. El orador opina que, tanto en un caso como en otro, habrá que ajustarse fielmente a la noción de equidad.

38. El Sr. Ushakov ha puesto primeramente de relieve las dificultades que podría crear la definición de la expresión «deuda de Estado» que figura en el artículo 18. Esa definición no parece enteramente satisfactoria, pero la Comisión no debería volver sobre ella por el momento. Al establecer una distinción entre la deuda del Estado en el plano del derecho internacional y su deuda con respecto a sus nacionales, el Sr. Ushakov ha abierto nuevamente el debate que se desarrolló en la Comisión el año anterior. Esa delicadísima cuestión deberá ser tratada en el comentario al artículo 24.

39. En cambio, las palabras «en relación con esa deuda de Estado» con que termina el párrafo 1 del artículo 24 hacen ver claramente que esa disposición abarca las deudas localizadas, como acertadamente ha señalado el Sr. Ushakov. Si el producto de una deuda

ha sido destinado por un Estado a una parte de su territorio y ésta ha hecho secesión, es evidente que la carga de esa deuda incumbe principalmente al Estado sucesor, conforme al principio de equidad. Como ha declarado la Corte Internacional de Justicia en el fallo relativo a los asuntos de *la plataforma continental del Mar del Norte*, para la aplicación de principios equitativos hay que tener en cuenta todas las circunstancias de hecho⁹.

40. También se ha interrogado al Sr. Ushakov respecto de la situación del tercer Estado acreedor, habida cuenta del artículo 20. Acerca de este punto señala el Relator Especial que el artículo 20 forma parte de las disposiciones generales aplicables a la sucesión en las deudas de Estado y por tanto, teóricamente, es valedero para todos los tipos de sucesión regidos por disposiciones particulares. En caso de secesión no tiene, pues, el acreedor posibilidades de elegir si la deuda se reparte equitativamente, pero no puede sino congratularse de esa situación. No obstante, ésta plantea ciertos problemas que habrán de tratarse en el comentario.

41. En cuanto a las observaciones hechas por el Sr. Pinto a propósito de la expresión «bienes, derechos e intereses», indica el Relator Especial que se ha esforzado por establecer el mayor paralelismo posible entre el artículo 24 y la disposición correspondiente relativa a los bienes de Estado, esto es, el artículo 15. Ahora bien, en el artículo 15 no ha empleado la Comisión la fórmula «bienes, derechos e intereses», sino que ha hablado de «bienes de Estado». Con arreglo a la definición que da el artículo 5 se entiende por bienes de Estado el activo del Estado predecesor, esto es, los derechos, bienes e intereses que le pertenecían en el momento de la sucesión. Quizá la Comisión deba reexaminar esta cuestión de terminología en su próximo período de sesiones. Es evidente que la equidad obliga a tener en cuenta todas las obligaciones que el Estado sucesor podría aceptar al hacerse la distribución del activo y del pasivo, además de las obligaciones puramente financieras que constituyen las deudas. Pero por el momento es preferible atenerse a la fórmula ya utilizada en el proyecto. De todos modos, no podría inspirarse en el artículo 14, como ha sugerido el Sr. Tsuruoka, ni siquiera en el artículo 15, que es el equivalente del artículo que se examina para los bienes de Estado, puesto que ninguna de esas disposiciones contiene la expresión «bienes, derechos e intereses».

42. Finalmente, el Sr. Riphagen ha expresado el deseo de que se examinen nuevamente las fórmulas que indican cómo debe determinarse la «proporción equitativa», que figuran en el artículo 24 y en el artículo siguiente, en el cual se menciona la «capacidad de aportación» del Estado sucesor. Efectivamente, el Comité de Redacción podría tratar de armonizar el texto de esos dos artículos.

43. El PRESIDENTE declara que, si no se formulan objeciones, entenderá que la Comisión decide trans-

⁹ C.I.J. Recueil 1969, pág. 53.

mitir el artículo 24 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas en el debate.

*Así queda acordado*¹⁰.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

¹⁹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1515.^a sesión, párrs. 55 a 63.

1503.^a SESIÓN

Lunes 19 de junio de 1978, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes: Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1¹, A/CN.4/313)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 25 (Disolución de un Estado)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 25 (A/CN.4/313, párr. 77), que dice así:

Artículo 25. — Disolución de un Estado

Cuando un Estado se disuelva y desaparezca, formando las partes de su territorio dos o más Estados, la distribución de las deudas de Estado del Estado predecesor se determinará por acuerdo entre los Estados sucesores.

A falta de acuerdo, las deudas de Estado del Estado predecesor serán asumidas por cada Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta en particular de su capacidad de aportación y de los bienes, derechos e intereses que a él pasen en relación con esas deudas de Estado.

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda que la Comisión ha establecido una clara distinción entre la separación de parte o partes del territorio de un Estado, caso en que el Estado predecesor sigue existiendo, y la disolución de un Estado, que supone su desaparición por desmembración. Estas dos hipótesis, previstas en los artículos 24 (*ibid.*, párr. 26) y 25 respectivamente, son teóricamente claras, pero en la práctica es a veces difícil distinguir una de otra, como señalaron varios representantes en la Sexta Comisión,

y determinar si un caso concreto pertenece al campo de aplicación del artículo 24 o al del artículo 25. Por otra parte, aun en casos en que la situación parece clara no es cosa rara que un Estado discuta la calificación que se le da. Así, tras la desmembración del Imperio Otomano, después de la primera guerra mundial, Turquía se consideró como uno de los Estados sucesores, y no como el Estado predecesor. Es tanto más importante dar una calificación precisa a cada situación cuanto que las soluciones aplicables a la asignación de las deudas y de los bienes de Estados varían según se trate de una separación o de una disolución.

3. La práctica de los Estados en esta materia es bastante abundante, como puede verse por los muchos ejemplos que el orador ha analizado en los párrafos 29 a 61 de su décimo informe (A/CN.4/313). Si se ha limitado a mencionar la desaparición del Imperio Austrohúngaro (1919) sin pasar a analizarlo es por su extrema complicación. Generalmente, la disolución de un Estado corresponde al proceso inverso del de unificación de Estados; y en su comentario relativo al proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados ya la Comisión señaló que las disoluciones de uniones de Estados son mucho más frecuentes que las disoluciones de Estados unitarios². Cabe sin embargo concebir la disolución de un Estado no nacido de unificación.

4. El caso de la disolución de la Gran Colombia, de 1829 a 1831, se caracteriza por la existencia de un acuerdo entre las entidades que componían la unión, por una distribución equitativa de las deudas entre ellas y por dos laudos arbitrales dictados en 1869. Estos dos laudos se basaron en el principio de una distribución equitativa de las deudas, teniendo en cuenta los recursos o la capacidad de pago del Estado sucesor, que era Venezuela.

5. El proceso de fraccionamiento de los Países Bajos duró desde 1830 hasta 1839 y dio lugar a una cascada de proyectos de acuerdo. Las cinco Potencias de la Santa Alianza participaron en largas y laboriosas negociaciones de las que puede deducirse cierto número de enseñanzas. Se comprueba primeramente la existencia de un acuerdo, y aun de varios. Se advierte también que uno de los proyectos de acuerdo, el duodécimo protocolo, menciona la existencia de principios que «no son nuevos, sino que, muy al contrario, son los que vienen rigiendo desde siempre las relaciones mutuas de los Estados»³. Por otra parte, las cinco Potencias llegaron a la conclusión de que «puesto que se pone término a la reunión, parece que debería ponerse término asimismo a esa comunidad y que, como otra consecuencia necesaria de este axioma, las deudas que en el sistema de la reunión estaban confundidas podrían, en el sistema de la sepa-

¹ *Anuario...* 1977, vol. II (primera parte), pág. 47.

² Véase *Anuario...* 1974, vol. II (primera parte), pág. 264, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D, artículos 33 y 34, párr. 2 del comentario.

³ Véase A/CN.4/313, párr. 38.